



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 91

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 281-283

EXPEDIENTE SAC: 13733606 - MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. - QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 91 DEL 04/11/2025

AUTO NUMERO: 91. CORDOBA, 04/11/2025. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. - QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**" (**Expte. SAC Nro. 13733606**), de los que con fecha 03/11/2025 compareció la Sindicatura y solicitó la prórroga del plazo previsto para la recepción de las verificaciones de crédito de los acreedores. Que, dicha solicitud ha sido fundada por el órgano sindical, en atención al elevado número de solicitudes de verificación de créditos recibidas hasta la fecha, la inmediatez del vencimiento del plazo fijado en la sentencia correspondiente, y las publicaciones periodísticas que dan cuenta de la preocupación manifestada por los acreedores afectados —a lo que se suma el volumen ya procesado de más de 1600 (mil seiscientas) insinuaciones, con más de once mil archivos adjuntos; y a los fines de transmitir tranquilidad a todas las partes involucradas y poner de manifiesto la situación operativa actual. Seguidamente, destacaron que, la emisión de credenciales de acceso no se produce de forma automática, y que una cantidad considerable de acreedores requiere orientación personalizada para poder ingresar correctamente sus presentaciones al

sistema; que, dicho sistema lejos de ser obstructivo es dinámico y amigable siendo el tiempo que les demanda a cada acreedor subir su pretensión no más de 5 (cinco) minutos si cada uno de ellos tiene preparada en tiempo y forma su documentación tal como lo indica el Anexo proporcionado, encontrando similitud al formato implementado por Justicia Córdoba para el expediente electrónico. En este estado quedan los presentes a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO: Primero: Que, con fecha 03/11/2025 compareció la Sindicatura y atento las razones expuestas en los Y VISTOS solicitó prórroga del plazo previsto para la presentación de las verificaciones de crédito por parte de los acreedores.

Segundo: Que la Ley N° 24.522, en su art. 273, consagra la perentoriedad de todos los plazos lo que implica que las etapas del proceso se clausuran automáticamente, sin necesidad de instancia alguna por parte del deudor, acreedores o Sindicatura. Es más, tal finalidad se cumple aún en contra de la voluntad de los más arriba enumerados, desde que el ordenamiento concursal ha establecido que la dirección del proceso corresponde al Juez del Concurso (art. 274, primer párrafo, de la L.C.Q.). Que este principio de perentoriedad aludido estaba contenido ya en la Ley N° 19.551 y ha sido reiterado en el ordenamiento vigente; sin embargo, del análisis de una y otra norma en el contexto de ambas leyes, se advierte que tienen un significado y alcance distinto. En efecto: la Ley N° 19.551 contenía en su art. 15 un instituto que admitía la posibilidad de la prórroga por parte del Juez de algunos plazos establecidos en aquélla; mientras el actual ordenamiento concursal ha suprimido tal disposición legal. Lo

apuntado conlleva a concluir en que indudablemente el propósito de establecer la improrrogabilidad de todos los plazos de la Ley N° 24.522 es una forma de acelerar al máximo los procesos concursales, impidiendo que bajo cualquier circunstancia estos pudieran dilatarse.

Tercero: No obstante, el expresado hermetismo del ordenamiento concursal en materia de improrrogabilidad de plazos, resulta necesario que el juzgador pueda contemplar situaciones verdaderamente excepcionales que morigeren el mandato legal. Es por ello que, de no contemplarse causales justificantes y actuarse conforme con la imperativa terminología de la norma positiva, aferrándose exclusivamente a la perentoriedad rigurosa de los plazos, tornaría inexcusable para el Juez la obligatoriedad de no posponer las etapas, lo que podría hasta significar un perjuicio, que en este caso en concreto se vería reflejado en aquellos acreedores que no pudieran insinuar su crédito. Tal es lo que acontece en autos y que puede acreditarse objetivamente a través de lo manifestado por la Sindicatura, de las presentaciones efectuadas por letrados contenidas dentro del mismo expediente, en las que se pone en conocimiento a este Tribunal, de los inconvenientes en la contestación de los mails con la emisión de la credencial/ usuario y contraseña para poder acceder al sistema implementado por la Sindicatura, para realizar la presentación de las verificaciones de créditos; situación que también se replica a través de los numerosos llamados telefónicos efectuados al Juzgado con idéntica inquietud; ello así, en función del significativo número de pretensos acreedores cuya solicitud de verificación de créditos tempestivo podría verse obstaculizada, este Tribunal tiene por

configurado el supuesto de excepcionalidad que justifica el diferimiento del plazo para que los acreedores presenten sus verificaciones de crédito ante la Sindicatura, fijado por Sentencia N°36 del 09/05/2025. A esos fines, se entiende prudente el diferimiento del plazo para que los acreedores presenten sus verificaciones de crédito ante la Sindicatura, hasta el día 12 de diciembre de 2025 inclusive, debiendo la Sindicatura tomar las previsiones que estime pertinentes, para superar la contingencia apuntada más arriba. Asimismo, se fija el día 11 de Febrero del 2026 como fecha hasta la cual los interesados podrán observar las insinuaciones verificadorias en los términos del art. 34 del ordenamiento concursal. Por todo lo expuesto;

RESUELVO: **I)** Prorrogar el plazo establecido en la Sentencia Número 36 del 09 de mayo del 2025, para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación de créditos, **hasta el día doce de diciembre del dos mil veinticinco (12/12/2025) inclusive**, debiendo la Sindicatura tomar las previsiones que estime pertinentes, para superar la contingencia denunciada. **II)** Fijar el día 11 de Febrero del 2026 como fecha hasta la cual los interesados podrán observar las insinuaciones verificadorias en los términos del art. 34 del ordenamiento concursal. **III)** Publicítese en el portal y en la página del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.04